

Normativa para las elecciones a Rector y Claustro de la Universidad de Murcia¹

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

OBJETO DEL REGLAMENTO

Artículo 1º.

Esta Normativa tiene por objeto regular el proceso de elección de los miembros del Claustro así como la elección del Rector, de conformidad con lo establecido en los Estatutos de la Universidad de Murcia.

COMPOSICIÓN DEL CLAUSTRO Y PONDERACIÓN DEL VOTO POR GRUPOS EN LA ELECCIÓN A RECTOR

Artículo 2º.

1. El Claustro está formado por el Rector, que lo presidirá, el Secretario General y el Gerente y por un número máximo de 300 claustrales electos de los sectores de la comunidad universitaria que a continuación se enumeran:

- a. Grupo A, integrado por funcionarios doctores de los cuerpos docentes universitarios, al que corresponde 153 escaños.
- b. Grupo B, integrado por el resto del personal docente e investigador, al que corresponde 42 escaños.
- c. Grupo C, integrado por los estudiantes, al que corresponde 75 escaños.
- d. Grupo D, integrado por el personal de administración y servicios, al que corresponde 30 escaños.

2. El voto para la elección del Rector será ponderado por sectores de la comunidad universitaria, de acuerdo con los siguientes porcentajes:

- a. Grupo A, integrado por funcionarios doctores de los cuerpos docentes universitarios, 51%.
- b. Grupo B, integrado por el resto del personal docente e investigador, 14%.
- c. Grupo C, integrado por los estudiantes, 25%.
- d. Grupo D, integrado por el personal de administración y servicios, 10%.

Corresponde a la Junta Electoral Central de la Universidad aplicar tras el escrutinio de los votos los coeficientes de ponderación que correspondan, al efecto de dar a los votos su correspondiente valor con arreglo a los

¹ (APROBADA EN JUNTA DE GOBIERNO DE 22 DE ENERO DE 2002 Y MODIFICADA EN EL CONSEJO DE GOBIERNO DE 20 DE DICIEMBRE DE 2005)

porcentajes previstos. Tal ponderación se realizará teniendo en cuenta, en todos los grupos, el número de votos válidamente emitidos.

3. La circunscripción electoral de los grupos A, B y C, la constituye cada una de las Facultades y Escuelas. Se establece circunscripción electoral única para los miembros del personal de administración y servicios.

4. El Consejo de Gobierno determinará la distribución entre las distintas circunscripciones electorales de los representantes a elegir por cada grupo, que se efectuará de forma directamente proporcional al número de miembros del colectivo correspondiente. En todo caso se garantizará al menos un representante de los grupos A y C en cada circunscripción.

ELECTORES

Artículo 3º.

1. Son electores los que a continuación se indican, siempre que aparezcan inscritos en el Censo electoral:

a) Para la elección de los claustrales del grupo A, los profesores doctores pertenecientes a los cuerpos docentes de la Universidad: Catedráticos de Universidad; Profesores Titulares de Universidad; Catedráticos de Escuelas Universitarias; Profesores Titulares de Escuelas Universitarias

b) Para la elección de los claustrales del grupo B, el resto del personal docente e investigador: funcionarios de los cuerpos docentes universitarios no doctores, Ayudantes; Profesores ayudantes doctores; Profesores colaboradores; Profesores contratados doctores; Profesores asociados; Profesores eméritos; Profesores visitantes; Profesores Interinos, Contratados Ramón y Cajal, Juan de la Cierva y Becarios de Investigación (FPU y FPI del MEC, pre y postdoctorales de la UMU, Becarios Caja-Murcia y Fundación Séneca homologados por el MEC).

c) Para la elección de los claustrales del grupo C, los alumnos de la Universidad de Murcia matriculados en alguno de sus títulos oficiales: Diplomatura, licenciatura, ingeniería, ingeniería técnica y doctorado. Se entenderá como alumno de doctorado aquel que esté matriculado en un programa de doctorado o aquel que esté en posesión de la suficiencia investigadora y tenga presentado el proyecto de Tesis sin que haya procedido a su defensa, no habiendo expirado el plazo establecido para hacerlo.

2. Los Censos electorales serán elaborados de acuerdo con las siguientes normas:

En ningún caso un elector podrá figurar en el Censo electoral como perteneciente a más de un grupo o circunscripción.

Cuando un elector pertenezca a más de un grupo, se le asignará uno, de acuerdo con las siguientes prioridades: Pertenencia al grupo A > pertenencia al grupo D > pertenencia al grupo B > pertenencia al grupo C.

Cualquier elector afectado podrá solicitar la modificación de esta asignación mediante la oportuna reclamación ante la Junta Electoral Central en el periodo establecido al efecto en el calendario electoral. La resolución de estas reclamaciones no modificará la distribución de escaños aprobada previamente por el Consejo de Gobierno.

Los electores pertenecientes a los grupos A y B serán adscritos al Centro en el que desarrollen la mayor parte de su actividad docente, o de investigación en el caso de los becarios.

Cuando un alumno esté matriculado en titulaciones correspondientes a distintos centros, se adscribirá al Centro correspondiente a la titulación, o en su caso curso, en que esté matriculado con mayor número de créditos.

3. En el caso de las Escuelas Universitarias Adscritas, sólo son electores los correspondientes al grupo C.

ELEGIBLES

Artículo 4º.

1. En el caso del Claustro, para ser elegible se exigirá la dedicación a tiempo completo a la Universidad, excepto en el grupo C, para el que se exigirá estar matriculado, al menos, de la mitad de los créditos que corresponden a un curso completo o en un programa oficial de postgrado o doctorado.

2. En el caso de la elección de Rector, podrá ser candidato todo funcionario del cuerpo de Catedráticos de Universidad, en activo, que preste sus servicios en la Universidad de Murcia, con una antigüedad mínima de 2 años.

TÍTULO II: ADMINISTRACIÓN ELECTORAL

LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL: COMPOSICIÓN Y SEDE

Artículo 5º.

1. La Junta Electoral Central coordina y dirige las elecciones a Rector, Claustro y Consejo de Gobierno, elabora y aprueba los censos de electores y elegibles, interpreta las normas electorales, resuelve las reclamaciones presentadas y proclama los resultados.

2. La Junta Electoral Central está constituida por un Presidente, que será un funcionario doctor de los cuerpos docentes universitarios, y cuatro vocales, uno por cada grupo de electores del Claustro. Todos ellos serán elegidos por el Claustro, por el tiempo y en la forma que determine su Reglamento de régimen interno.

3. Ninguno de estos cinco miembros de la Junta Electoral podrá ocupar un cargo unipersonal de gobierno, ni ser claustral ni miembro del Consejo de Gobierno o candidato a dichos puestos.

4. El Secretario General de la Universidad formará también parte de la Junta Electoral Central, con voz, pero sin voto.

5. En el caso de que algún asunto haya de someterse a votación en la Junta Electoral Central y se produzca empate, decidirá el voto del Presidente.

6. La Junta Electoral Central tendrá su sede en la Secretaría General de la Universidad y dispondrá, a lo largo de todo el proceso, de un funcionario dedicado a actuar bajo sus órdenes.

COMPETENCIAS DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL

Artículo 6º. Compete a la Junta Electoral Central:

- a. Aprobar el Censo definitivo.
- b. Proclamar los candidatos en los términos que establece el artículo 15º.
- c. Designar los miembros de las Mesas electorales en los términos que establece el artículo 11º.
- d. Resolver las consultas que le formulen las Mesas electorales.
- e. Proclamar los miembros electos del Claustro.
- f. Proclamar el Rector elegido.
- g. Declarar la nulidad de la elección en una o más Mesas electorales, conforme al artículo 27º.
- h. Resolver las quejas, reclamaciones y recursos que se le dirijan de acuerdo con las presentes normas.
- i. Cualquier otra actuación que sea procedente para el adecuado desarrollo del proceso electoral y no haya sido determinada previamente por la Consejo de Gobierno.

CONSTITUCIÓN Y DISOLUCIÓN DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL

Artículo 7º. Inmediatamente después de convocadas las elecciones, se procederá a constituir la Junta Electoral Central, que se disolverá una vez resueltas las cuestiones de su competencia.

EL CENSO ELECTORAL

Artículo 8º. La Junta Electoral Central, a la vista del listado que al efecto le proporcione Secretaría General, elaborará un Censo electoral provisional y ordenará su exhibición durante un plazo de, al menos, cinco días hábiles en los tabloneros de anuncios de Registro General, Registro Auxiliar, Edificio de Convalecencia y todos los Centros. El Censo también se publicará en la página web de la Universidad de Murcia.

Artículo 9º. Las reclamaciones contra las posibles omisiones o inexactitudes que se adviertan en el Censo provisional deben formularse ante la Junta Electoral Central en el transcurso de los días de exhibición del censo o en los dos días hábiles siguientes, mediante escrito presentado en el Registro Auxiliar o Registro General en horario hábil. La Junta Electoral Central resolverá las reclamaciones en el plazo de otros cuatro días hábiles, al cabo de los cuales aprobará definitivamente el Censo y ordenará su publicación.

LAS MESAS ELECTORALES

Artículo 10°.

1. Las Mesas electorales están encargadas de dirigir la votación, realizar el escrutinio y velar por la pureza del sufragio.
2. Se establecen las Mesas electorales que figuran en el anexo II.
3. La Junta Electoral Central determinará la ubicación de las Mesas que habrán de constituirse en cada Centro. De igual modo establecerá la ubicación de las Mesas para el grupo D.

Artículo 11°.

1. Las Mesas electorales de los tres primeros grupos estarán integradas por tres miembros, uno por cada grupo, designados por la Junta Electoral Central mediante sorteo entre los electores no candidatos de los grupos y Centros correspondientes. El miembro del grupo A actuará como Presidente y los restantes como Vocales.
2. Las Mesas electorales del grupo D estarán integradas por cuatro miembros designados por la Junta Electoral Central mediante sorteo. Actuará como Presidente el miembro de la Mesa de superior escala o grupo, o el más antiguo, si el criterio anterior no fuera de aplicación.
3. La Junta Electoral Central designará los Presidentes y Vocales de las Mesas dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la proclamación de los candidatos. En el mismo acto, y por el mismo procedimiento, se designarán Presidentes y Vocales suplentes.
4. La condición de miembro de una Mesa electoral tiene carácter obligatorio. La Junta Electoral Central, una vez hechas las designaciones, las notificará a los interesados, quienes pueden alegar excusa, justificada documentalmente, que impida su aceptación. La Junta Electoral Central resolverá sobre la misma, sin ulterior recurso, en el plazo de cuarenta y ocho horas.
5. Los acuerdos de las Mesas se adoptarán por mayoría de sus miembros, decidiendo el voto del Presidente en caso de empate.

INTERVENTORES

Artículo 12°. Los candidatos que deseen podrán proponer el nombramiento de un interventor por cada una de las Mesas del Centro y grupo (o subgrupo) respectivo, que habrán de tener la condición de electores en las mismas. Los candidatos solicitarán la credencial de interventor a la Junta Electoral Central con dos días hábiles de anticipación respecto al día de la elección, y dicha Junta, comprobadas las condiciones de elegibilidad, extenderá el correspondiente nombramiento. El interventor deberá presentar su nombramiento al Presidente de la Mesa.

TÍTULO III: CONVOCATORIA Y PROCEDIMIENTO ELECTORAL

CONVOCATORIA

Artículo 13°. La convocatoria de las elecciones la hará el Secretario General por orden del Rector, con indicación del calendario electoral aprobado por la Consejo de Gobierno (anexo III).

La fecha de votación será la misma para las elecciones a Rector y a Claustro.

PRESENTACIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 14°.

1. La solicitud de candidatura tiene carácter personal, estará firmada por el propio solicitante en el modelo normalizado aprobado por la Junta Electoral Central. Las candidaturas a claustrales se presentarán en el Registro General de la Universidad, sito en el Campus de La Merced, en el Registro Auxiliar, sito en el Campus de Espinardo, o en las Secretarías de los Centros, en horario hábil. Las candidaturas a Rector se presentarán en el Registro General de la Universidad, en el Registro Auxiliar, o en la Secretaría General, también en horario hábil.

2. En el caso de electores a Claustro que pertenezcan a más de un grupo, sólo podrán presentar candidatura por aquel grupo en el que aparezcan censados.

3. Los candidatos a Rector deberán presentar por escrito su programa de actuación que habrá de incluir, a título indicativo, los nombres de las personas con los que cuenta para formar su equipo de gobierno.

4. El plazo de presentación de candidaturas será de seis días hábiles contados a partir de la publicación del Censo definitivamente aprobado por la Junta Electoral Central.

PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 15°. La Junta Electoral Central, una vez comprobadas las condiciones de elegibilidad de los solicitantes, procederá a la proclamación provisional de los candidatos en un plazo no superior a tres días hábiles. Efectuada la proclamación provisional de claustrales y Rector, se establecerá un plazo de presentación de reclamaciones, de acuerdo con el calendario aprobado por la Consejo de Gobierno. La Junta Electoral Central resolverá tales reclamaciones en las veinticuatro horas siguientes, efectuando la proclamación definitiva de claustrales y Rector y ordenando su publicación en el tablón de anuncios del Rectorado y en el de los correspondientes Centros. Las listas de candidatos proclamados permanecerán expuestas al menos durante cuatro días hábiles antes de la fecha de votación.

CAMPAÑA ELECTORAL

Artículo 16°.

1. Desde la proclamación definitiva de los candidatos y hasta veinticuatro horas antes del día de la votación, aquellos candidatos que lo deseen podrán realizar campaña electoral.

2. La Universidad de Murcia, a través de Secretaría General y los Decanos y Directores de los diversos Centros, pondrá a disposición de los candidatos a Rector que lo soliciten el local o locales necesarios para la realización de cualquier acto electoral. En cualquier caso, la reserva de una Sala de Grados o Salón de Actos no podrá exceder de una mañana o una tarde por cada Centro.

3. En todos los Centros se habilitarán tabloneros de anuncios para la exposición de propaganda electoral.

4. Durante el periodo electoral se habilitará una lista de distribución de correo electrónico específica, denominada "elecciones", que contará con las variantes "elecciones-alumnos", "elecciones-pas" y "elecciones-pdi". Inicialmente, estas listas contendrán todas las direcciones de correo electrónico que figuran en las actuales listas de distribución "oficial" y "alumnos". Estas listas serán abiertas (cualquiera que lo desee podrá borrarse de las mismas) y restringidas (sólo podrán enviar mensajes los candidatos a claustales o Rector, de la siguiente manera: los candidatos a claustales del grupo A y B podrán enviar mensajes a la lista de distribución "elecciones-pdi"; los candidatos a claustales del grupo C podrán enviar mensajes a la lista "elecciones-alumnos"; los candidatos a claustales del grupo D podrán enviar mensajes a la lista "elecciones-pas"; los candidatos a Rector podrán enviar mensajes a cualquiera de ellas). Ningún candidato podrá utilizar el resto de las listas de distribución oficiales de la Universidad de Murcia (incluida la de anuncios) para solicitar el voto. La Junta Electoral Central podrá revocar los privilegios de acceso a todas las listas de distribución de la Universidad de Murcia durante el periodo de campaña electoral, en el caso de que algún candidato incumpliera esta restricción.

Dentro de lo posible, se procurará habilitar listas de distribución de correo electrónico específicas por grupo y Centro. En este caso, los candidatos a claustales sólo podrán enviar mensajes a la lista específica que contenga las direcciones de correo electrónico de los votantes incluidos en el Censo de su grupo y Centro.

5. Los candidatos podrán disponer de una copia del Censo electoral de su Centro y grupo (candidatos a claustales de los grupos A, B y C), de su subgrupo (grupo D) o del Censo completo (candidatos a Rector). Se facilitará a los candidatos a Rector 5.000 papeletas de voto para su distribución anticipada.

6. Los candidatos a Rector podrán incluir el texto de su programa electoral en la sección de la página web de la Universidad de Murcia que se habilite para difundir la información relacionada con las elecciones. El S.I.U. (Servicio de Información Universitario) se limitará a traducir a formato pdf el texto que proporcione el candidato, si éste lo considera oportuno. Asimismo, se facilitarán links (en esa misma sección) para que los candidatos a Rector que lo deseen puedan conectar con una página web propia. El S.I.U. no construirá ni mantendrá las páginas web de los candidatos.

7. Para los candidatos a Rector, la Universidad de Murcia subvencionará 200 cuadernillos, de un máximo de 250 páginas, impresos por las dos caras y

10.000 folios, también impresos por las dos caras con los puntos fundamentales de su programa. En cualquier caso, este material se entregará al solicitante en los tres días lectivos siguientes a la recepción del borrador. El borrador deberá ser entregado en Secretaría General, siguiendo las instrucciones que, respecto al formato electrónico de los documentos, fije el Servicio de Publicaciones.

8. No se permitirá financiación por parte de organismos externos ni logotipos distintos del de la propia Universidad en la propaganda electoral. La propaganda electoral que incumpla esta condición será retirada.

CONSTITUCIÓN DE LAS MESAS ELECTORALES

Artículo 17º.

1. El Presidente y los Vocales, titulares y suplentes, se reunirán media hora antes de la señalada para el comienzo de la votación en el local correspondiente, a fin de proceder a la constitución de las Mesas y cumplir sus obligaciones electorales.

2. Los suplentes sustituirán a sus respectivos titulares en caso de ausencia de éstos.

3. Si por incomparecencia de algunos de los miembros de una Mesa no fuese posible su constitución, quienes se hallen presentes lo pondrán en inmediato conocimiento de la Junta Electoral Central, que podrá designar libremente las personas más idóneas para garantizar el buen orden de la elección, o encomendar dicha designación a los Decanos o Directores de Centro.

4. Deberán permanecer en la Mesa, en todo momento, como mínimo, dos miembros de la misma.

PAPELETAS

Artículo 18º.

1. Las papeletas se confeccionarán en el Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, sobre modelo normalizado que facilitará la Junta Electoral Central.

2. En el caso de Claustro habrá una única papeleta para cada grupo y Centro o subgrupo.

3. En el caso de elección a Rector habrá una papeleta por cada candidato. Asimismo, se dispondrá de papeletas en blanco.

NÚMERO DE CANDIDATOS VOTABLES

Artículo 19º.

1. Para las elecciones a Claustro, el votante podrá dar su voto a un número de candidatos equivalente a la mitad del número de claustrales elegibles por su grupo y Centro.

2. La Junta Electoral Central especificará el número de candidatos votables en cada grupo y Centro. Cuando el número total de candidatos no sea divisible por dos, se redondeará a la cifra entera inmediatamente superior. Este número máximo se hará constar en las listas definitivas de candidatos a que se refiere el artículo 15º, y también figurará en el impreso de cada papeleta.

3. En el caso de elecciones a Rector sólo podrá votarse un candidato

DESARROLLO DE LA VOTACIÓN

Artículo 20º.

1. La votación se iniciará a las 10:30 horas y continuará sin interrupción hasta las 18:30 horas.

2. Los electores acreditarán su personalidad en el momento de la votación mediante la presentación del Documento Nacional de Identidad u otro equivalente (se consideran válidos el carnet de la Universidad, el pasaporte o el carnet de conducir, siempre que lleven fotografía).

3. El votante, una vez comprobada por la Mesa su inclusión en el Censo y acreditada su personalidad, entregará las papeletas al Presidente o al Vocal que éste designe (una para elecciones a Claustro y otra para las elecciones a Rector), el cual las introducirá acto seguido en las urnas correspondientes.

VOTO ANTICIPADO

Artículo 21º.

1. El elector que quiera emitir su voto de forma anticipada deberá hacerlo en los plazos previstos en el calendario electoral.

2. El elector se personará en el Registro General o Registro Auxiliar y solicitará ejercer su derecho a voto anticipado, previa exhibición de su documento de identificación (DNI, carnet de conducir, pasaporte o Tarjeta de Identificación Universitaria).

3. El Registro General o Registro Auxiliar expedirá al elector, a solicitud del mismo, una certificación de su inscripción en el censo de la circunscripción donde pertenezca, un sobre tamaño grande, otro pequeño y la papeleta de votación.

4. El elector, dentro del plazo establecido al efecto en el calendario electoral, introducirá la papeleta en el sobre de menor tamaño, y éste, junto con la certificación de inscripción en el censo, a su vez, en el de tamaño mayor. El sobre mayor lo dirigirá al presidente de la Junta Electoral con indicación de la circunscripción (Centro) y mesa en la que le corresponde votar.

El voto podrá ser depositado en el Registro General, Registro Auxiliar, Secretaría General o enviado por correo interno.

5. La Junta Electoral hará llegar la documentación relativa a los votos anticipados a los presidentes de las mesas correspondientes, los cuales, una

vez finalizada la votación y realizada la oportuna anotación de voto en el censo, abrirán el sobre mayor ante los miembros de la mesa y depositarán el sobre pequeño dentro de la urna procedente, procediendo seguidamente a mezclar los distintos votos, antes de abrir la urna para el escrutinio. El voto será válido siempre que llegue a manos del Presidente de la Mesa antes de terminar la votación.

ESCRUTINIO

Artículo 22º.

1. Terminada la votación, se procederá en acto público al escrutinio de los votos. Se escrutarán primero las papeletas correspondientes a la elección del Rector y después las correspondientes a las elecciones a Claustro. Al finalizar cada escrutinio, la Mesa resolverá todas las reclamaciones que se presenten.

2. Terminado el escrutinio a Rector, y resueltas las posibles reclamaciones presentadas, los resultados se harán constar en un acta, de acuerdo con el modelo que facilite la Junta Electoral Central a los presidentes de las Mesas. En ella se especificará el número de electores y votantes por grupo, el de papeletas nulas y el de papeletas válidas, distinguiendo dentro de éstas los votos en blanco y los votos obtenidos por cada candidato. Las actas serán remitidas lo antes posible a la Junta Electoral Central, que procederá (una vez recogidos todos los datos de las distintas Mesas electorales) a la ponderación de los votos por sectores.

3. Son votos nulos, los emitidos:

- a) En sobre o papeletas distintas del modelo oficial.
- b) En papeleta sin sobre.
- c) En papeletas en las que se hubiera modificado, añadido o tachado el nombre de los candidatos comprendidos en ellas, alterando su orden de colocación o cualquier otra modificación.
- d) Los votos emitidos en papeletas en las que se hubieran señalado más candidatos de los que corresponda.
- e) En sobre que contenga más de una papeleta con distintos candidatos señalados.

4. Son votos blancos, los emitidos:

- a) En sobre sin papeleta.
- b) En papeletas que no contengan indicación a favor de ninguno de los candidatos.

3. A continuación, la Mesa seguirá con el escrutinio de los votos a claustrales.

4. Los resultados de las elecciones a Claustro se harán constar en actas independientes para cada Centro y grupo. Las actas se extenderán de acuerdo con el modelo normalizado que facilite la Junta Electoral Central a los Presidentes de las Mesas. En ellas se especificará el número de electores y votantes por grupo, el de papeletas nulas y el de papeletas válidas, distinguiendo dentro de éstas los votos en blanco y los votos obtenidos por cada candidato. Las actas, junto con las papeletas que contengan votos nulos o sobre las que verse alguna reclamación, y demás documentos que

especifique la Junta Electoral Central en las instrucciones complementarias dirigidas a los Presidentes de Mesa, deben hacerse llegar a la propia Junta en el plazo más breve posible y siempre dentro de las veinticuatro horas siguientes a la terminación de la votación.

Artículo 23°. Las papeletas extraídas de las urnas se remitirán a la Secretaría General para ser destruidas, con excepción de aquellas que contengan votos nulos o que hayan sido objeto de reclamación, las cuales se acompañarán a las actas, una vez rubricadas por los miembros de la Mesa.

Artículo 24°. Las Mesas harán públicos los resultados inmediatamente después de firmadas las actas, mediante fotocopia de éstas, que fijarán en las puertas o parte exterior de los locales.

PROCLAMACIÓN DE CLAUSTRALES Y DE RECTOR

Artículo 25°.

1. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al cierre de las urnas, la Junta Electoral Central, a la vista de las actas remitidas por las Mesas, proclamará provisionalmente al Rector electo.

2. En el mismo plazo, la Junta Electoral Central, a la vista de las actas remitidas por las Mesas, proclamará provisionalmente los claustrales electos por cada grupo y Centro. En caso de empate, la Junta Electoral Central proclamará miembro del Claustro al candidato que resulte designado mediante público sorteo.

3. Efectuada la proclamación provisional de claustrales y Rector, se establecerá un plazo de presentación de reclamaciones, de acuerdo con el calendario aprobado por la Consejo de Gobierno. La Junta Electoral Central resolverá tales reclamaciones en las veinticuatro horas siguientes, efectuando la proclamación definitiva de claustrales y Rector.

Artículo 26°. Si ningún candidato a Rector hubiera obtenido el apoyo proporcional de más de la mitad de los votos a candidaturas válidamente emitidos, entendiéndose por tales aquellos que no son nulos o en blanco, se procederá a una segunda votación a la que sólo podrán concurrir los dos candidatos más apoyados en la primera votación, teniendo en cuenta las ponderaciones establecidas. Las Mesas electorales serán las mismas que se determinaron para la primera vuelta. El desarrollo de esta votación se adecuará a lo dispuesto en los artículos anteriores que sean de aplicación. En la segunda vuelta será proclamado Rector el candidato que obtenga la mayoría simple de votos. Todas las ponderaciones de votos se harán aplicando las ponderaciones del apartado 2 del artículo 2 de la presente normativa.

NULIDAD DE LAS ELECCIONES

Artículo 27°. Antes de la proclamación definitiva de claustrales y de Rector, la Junta Electoral Central podrá declarar la nulidad de la elección en una o varias Mesas, si existiese algún vicio que pudiera alterar el resultado de la votación. En tal caso, se ordenará la repetición del acto de la votación en el plazo más breve posible.

TÍTULO IV: NOTIFICACIONES Y RECURSOS

NOTIFICACIONES

Artículo 28º. Cualquier notificación personal que haya de efectuarse a lo largo del proceso electoral se llevará a cabo con acuse de recibo.

RECURSOS

Artículo 29º. Contra las decisiones definitivas de la Junta Electoral Central cabrá recurso de reposición ante la misma en el plazo de tres días hábiles. La nueva decisión de la Junta agotará la vía administrativa, procediendo directamente contra la misma el recurso contencioso administrativo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. En el caso de elecciones a claustres, si en un Centro y grupo el número de candidaturas presentadas fuera igual o inferior al número de puestos a cubrir, se proclamarán automáticamente claustres a los candidatos, sin necesidad de proceder a la elección en ese Centro y grupo. Los puestos vacantes no se acumularán a otros Centros o grupos, salvo en el caso del grupo A. En este caso, la vacante se asignará al Centro que, habiendo sido aproximado a la baja su número de claustres en la distribución inicial aprobada por Consejo de Gobierno, hubiera quedado con mayor resto.

Segunda. Si el Rector, el Secretario General o el Gerente fueran claustres electos, su puesto en el Claustro sería ocupado por el siguiente candidato más votado del Centro y grupo, por el que fueron elegidos. La sustitución se realizará de forma inmediata.

Tercera. La renovación de los miembros del Claustro que causen baja a lo largo de un curso, por dejar de pertenecer al grupo por el que fueron elegidos, se realizará en los treinta primeros días hábiles del curso siguiente o tan pronto se tenga el listado definitivo de alumnos matriculados. Para proceder a las renovaciones de claustres el Rector ordenará que la Junta Electoral Central vuelva a constituirse con la misma composición y con los mismos miembros designados. Las bajas que se produzcan serán cubiertas por los siguientes candidatos más votados del Centro y grupo por el que salió elegido el claustral que causa baja.

Cuarta. En todo lo no previsto en este Reglamento, será de aplicación supletoria la vigente Ley Orgánica del Régimen Electoral General.